

Nyñs escrivano en presençia de los testigos, que en esta escriptura fase mençion, e fueron presentes al dicho concertamiento; e este traslado fué concertado con la dicha escriptura original, donde fué sacado ante los testigos que a ellos fueron presentes.—En viernes trece dias del mes de Noviembre; año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Xristo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve años.—Testigos que fueron presentes al leer e concertar deste dicho traslado sacado de la dicha escriptura, Alfoñ del Valle e Diego de Mesa alcaldes e Nuño de Mendoça, e Fernando de Esquivel, e Juan de Montañõs escrivano del Rey nuestro Señor e otros.—E yo Gonçalo Garcia de Villa-mayor escrivano del nuestro Señor el Rey, e su notario público en la su corte, e en todos los sus reynos e señorios, presente fuí en uno con los dichos testigos á concertar este dicho traslado con la dicha escriptura donde fué sacado; el qual fis escribir, e porende fis aquí este mi signo á tal en testimonio.

GONÇALO GARCIA, *escrivano del Rey.*

DOCUMENTO II.

Segunda carta de privilegio del Almirantadgo de las Indias, con confirmacion de la capitulacion fecha con sus Altesas.—Cosas suplicadas, y que sus Altesas le concedieron en conformidad de lo contenido en los privilegios del Almirante mayor de Castilla, como Almirante mayor del mar Oceano, y algo mas, respecto á lo futuro en el acquisto de las Indias.—Confirmacion de la merced y privilegios hechos á don Christoval Colon, con que pasen e se establescan en si, en sus hijos, nietos y descendientes, sin que alguno sea osado á contravenir á lo otorgado por sus Altesas.

En el nombre de la Sancta Trenidad y eterna Unidad, Padre e Fijo, Spiritu Sancto, tres personas realmente distintas en una esençia divina, que vive e reyna por siempre syn fin; e de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta Maria nuestra Señora su Madre, á quien nos tenemos por Señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e á honrra e reverençia suya, e del bien aventurado apostol Señor Sanctiago luz e espejo de las Españas, patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon; y asi mesmo a onor y reverencia de todos los otros santos e santas de la corte celestial.—Por que aunque segundo natura non puede el ome complidamente conoçer que cosa es Dios por el conoçimiento que del mundo puede aver, puede lo conoçer viendo e contemplando sus maravillosas obras e fechos que fiso e fase de cada dia, pues que todas

las obras por su poder son fechas, e por su saver gobernadas, e por su bondad mantenidas; y asi el ome puede entender que Dios es comienso e medio e fin de todas las cosas; e que en el se ençierra y el mantiene á cada una en aquel estado, que las ordenó; y todas le han menester y el no ha menester dellas; y el las puede mandar cada que quisiere, segun su voluntad, y non puede caber en el que se mude, nin se cambie en alguna manera: El es dicho Rey sobre todos los Reyes, porque del han ellos nombre, y por el reynan, e el los gobierna, y mantiene: los cuales son vicarios cada uno en su reyno puestos por el sobre las gentes para los mantener en justicia y en virtud temporalmente; lo cual se muestra complidamente en dos maneras, la una dellas es espiritual segun lo mostraron los profetas e los sanctos a quien dio nuestro Señor graçia de saber todas las cosas çiertamente, e las faser entender: la otra manera es segun natura, asy como lo mostraron los omes sabios, que fueron conosçedores de las cosas naturalmente.—E los Sanctos dixeron que el Rey es puesto en la tierra en el lugar de Dios para complir la justicia, e dar a cada uno su derecho: y por ende lo llamaron coraçon y alma del pueblo; y asy como el alma está en el coraçon del ome, e por el bive el cuerpo, y se mantiene, asy en el Rey está la Justicia, que es vida y mantenimiento del pueblo de su Señorío; y asy como el coraçon es uno, y por el reçiben todos los otros miembros unidad, para ser un cuerpo; bien asy todos los del Reyno, magüer, sean muchos, son uno, porque el Rey deve ser, y es uno, y por eso deben ser todos uno con el, para lo seguir, y ayudar en las cosas que ha de faser; y naturalmente dixeron los sabios que los Reyes son cabeça del reyno; porque como de la cabeça naçen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien asy por el mandamiento que nasçe del Rey, que es Señor y cabeça de todos

los del Reyno, se deve mandar y guiar y lo obedesçer; y tan grande es el derecho del poder de los Reyes, que todas las leyes y los derechos tienenlo so su poderio, por que aquel non lo han de los omes, mas de Dios, cuyo lugar tienen en las cosas temporales: al qual entre las otras cosas prinçipalmente pertenesçe amar e honrrar, e guardar sus pueblos, y entre los otros señaladamente deve amar e honrrar a los que lo mereçen por serviçios, que les ayan fecho: y por ende el Rey, ó el Principe, entre los otros poderes que ha, non tan solamente puede, mas deve faser gracias, á lo que las mereçen por serviçios que le hayan fecho, y por bondad que falle en ellos: y porque entre las otras virtudes anexas á los Reyes, segun dixeron los sabios, es la justicia, la cual es virtud e verdad de las cosas, por la qual mayor e mas endereçadamente se mantiene el mundo, y es asy como fuente, donde manan todos los derechos, e dura por siempre en las voluntades de los omes justos, e nunca desfalleçe, e da e reparte á cada uno igualmente su derecho, e comprehende en si todas las virtudes prinçipales, y naçen della muy grande utilidad, porque hase vivir cuerdamente, y en paz a cada uno, segun su estado, syn culpa e syn yerro; e los buenos se hasen por ella mejores, reçibiendo galardones por los bienes que fisieren; e los otros por ella se endereçan e enmiendan, la cual justicia tiene en si dos partes principales, la una es comutativa que es entre un ome y otro: e la otra es distributiva, en la cual consisten los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabajos e serviçios, que los omes fassen a los Reyes e Prinçipes e á la cosa publica de sus reynos, y por que segun disen las leyes, dar galardón á los que bien e lealmente sirven, es cosa que conviene mucho á todos los omes, mayormente á los Reyes, e Prinçipes, e grandes Señores que tienen poder de lo haser; e á ellos es cosa propia honrrar e subli-

mar á aquellos, que bien e lealmente les sirven, e sus virtudes e serviçios los mereçen.—En galardonar los buenos fechos, los Reyes que lo façen, muestran ser conoçedores de la virtud, e otrosy justigieros: ca la justicia no es tan solamente en escarmentar los malos, mas aun es galardonar los buenos.—E demas desto naçe della otra muy grande utilidad, porque da voluntad á los buenos para ser mas virtuosos, e á los malos para enmendarse e quando asy non se fase podria açaesçer por contrario.—E por que entre los otros galardones, e remuneraciones que los Reyes pueden faser á los que bien e lealmente les sirven, es honrrarlos e sublimarlos entre los otros de su linage e los ennoblecer, e decorar, e honrrar, e les faser otros muchos bienes e gracias e merçedes, por ende considerando e acatando todo lo susodicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio ó por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que agora son, e seran de aqui adelante, como nos don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon de Aragon, de Seçilia, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesiras, de Gibraltar, e de las Islas de Canarias, Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rossellon, e de Cerdenia, Marqueses de Oristana e de Gonçiano, vimos unos capitulos firmados de nuestros nombres e sellados con nuestro sello fechos en esta guisa:

Las cosas suplicadas, e que vuestras Altesas dan e otorgan á D. Christoval Colon en alguna satisfacion de lo que ha descubierto en las mares oceanas, e del viage que agora, con la ayuda de Dios ha de faser por ellas en servicio de vuestras Altezas, son las que se siguen.

Prima mente que vuestras Altesas como Señores que son de las dichas mares oceanas, fassen dende agora al di-

cho Don Cristoval Colon, su Almirante en todas aquellas Islas, e tierras firmes, que por su mano e industria se descubrirán, o ganarán, en las dichas mares oceanas para durante su vida; e despues del muerto, á sus herederos e subçesores de uno en otro perpetuamente, con todas aquellas prehemencias e prerrogativas pertenecientes al tal ofiçio, e segundo que don Alfonso Enriques vuestro Almirante mayor de Castilla e los otros predecesores en el dicho ofiçio lo tenian en sus distritos.

Plase á Sus Altesas.

JUAN DE COLOMA.

Otrosy que vuestras Altesas fassen al dicho Don Cristoval su viso Rey e Gobernador general en todas las dichas Islas, e tierras firmes e yslas, que (como dicho es) el descubriere, e ganare en las dichas mares; e que para el regimiento de cada una, e cualquier dellas, faga eleçion de tres personas para cada ofiçio, e que vuestras Altesas, tomen e escojan uno, el que mas fuere en servicio, e asi serán mejor regidas las tierras, que nuestro Señor le dexara fallar, e ganar á servicio de vuestras Altesas.

Plase á sus Altesas.

JUAN DE COLOMA.

Item que todas e quales quier mercaderias siquier sean perlas, piedras preciosas, oro, plata, especieria y otras quales quier cosas y mercadurias de qualquier especie, nombre e manera que sea, que se comprehen, trocassen, fallaren, ganaren, e ovieren dentro de los limites del dicho Almirantazgo, que dende agora vuestras Altesas fassen merçed al dicho Don Cristoval y quieren que aya e lleve para si la desena parte de todo ello quitadas las costas todas, que se fisieren en ello, por manera que de lo que quedare limpio e libre, aya, e tome la deçima parte para

si mismo, e faga della á su voluntad, quedando las otras nueve partes para vuestras Altesas.

Plase á sus Altesas.

JOHAN DE COLOMA.

Otrosy sy que acabsa de las mercadurias que el traera de las dichas islas, e tierras que así, como dicho es, se ganare ó descubriere, o dellas que en troque de aquellas se tomare acá de otros mercaderes naçiere pleito alguno en el lugar, donde el dicho comercio ó trato se terná e fará, que si por la preheminiencia de su ofiçio de Almirante le perteneçerá conoçer del tal pleito; plega á vuestras Altezas que el ó su Theniente, e no otro juez, conozca de tal pleito, e asy lo proveen dende agora.

Plase a sus Altesas si perteneçe, al dicho ofiçio de Almirante, segundo que lo tenia el Almirante Don Alfonso Enriques, y los otros sus antecesores en sus distritos, e syendo justo.

JUAN DE COLOMA.

Item que en todos los navios que se armaren para el dicho trato e negoçiacion, cada e quando e quantas veces se armaren, que pueda el dicho D. Cristoval Colon, sy quisiere, contribuir e pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armason, e que tambien aya e lleve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada.

Plase á sus Altesas.

JUAN DE COLOMA.

Son otorgantes e despachados con las repuestas de vuestras Altesas en fin de cada un capítulo.—En la Villa de Sancta Fee de la Vega de Granada, á diez e siete dias de Abril del año del nascimiento de nuestro Salvador

Jhesü Xristo de mill e quatro cientos e noventa e dos años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Por mandado del Rey e de la Reina.

Johan de Coloma.

(Registrada.—Falseña.)

E agora por quanto vos el dicho Don Cristoval Colon nuestro Almirante del mar oçeano e nuestro viso Rey e Governador de la tierra firme e yslas, nos suplicastes e pedistes por merçed que por que mejor e mas complidamente vos fuese guardada la diçha carta de merçed á vos e vuestros hijos e deçendientes, que vos la confirmasemos e aprovasemos e vos mandasemos dar nuestra carta de privilegio della, o como la nuestra merçed fuese e nos, acatando lo suso dicho e los muchos e buenos e leales e grandes e continuos serviçios que vos el dicho Don Cristoval Colon nuestro Almirante e viso Rey e Governador de las yslas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar oçeano en la parte de las Indias nos aveades fecho e esperamos que nos fareys, espeçialmente en descubrir e traer á nuestro poder e so nuestro Señorío á las dichas Islas e tierra firme, mayormente por que esperamos con ayuda de Dios nuestro Señor redundará en mucho servicio suyo e honrra nuestra e pro e utilidad de nuestros Reynos e Señorios, por que esperamos con ayuda de Dios que los pobladores Indios de las dichas Indias se convertirán á nuestra Santa fee catholica, tovismolo por bien: e por esta dicha nuestra carta de privilegio, e por el dicho su traslado sygnado, como dicho es; de nuestro propio motuo, e çierta sciencia, e poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar, e usamos, confirmamos e aprovasmos para agora, e para siempre jamás á Vos el

dicho Don Cristoval Colon, e á los dichos vuestros hijos, nietos e descendientes de vos e dellos, e a vuestros herederos, la sobre dicha nuestra carta suso incorporada, e la merçed en ella contenida: E queremos e mandamos, e es nuestra merçed e voluntad, que vos vala, e sea guardada á vos, e á vuestros hijos, e descendientes, agora e de aquí adelante inviolablemente para agora e para siempre jamás, en todo e por todo, bien e complidamente, segun e por la forma e manera, que en ella se contiene; y si necesario es agora de nuevo vos fasemos la dicha merced: E defendemos firmemente que ninguna, ni algunas personas, non sean osadas de vos yr ni venir contra ella, ni contra parte della, por vos la quebrantar, menguar en tiempo ni por alguna manera.—Sobre lo cual mandamos al principe Don Juan nuestro muy caro, e amado fijo, e los Infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos, omes, maestros de los ordenes, priores, comendadores, e subcomites, e á los del nuestro consejo, oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes alguasiles, e otras justicias qualesquier, de nuestra casa, e corte e chançelleria e alcaldes, de los castillos, e casas fuertes e llanas, e á todos los consejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, e otras justicias de todas las çibdades, e villas e logares de los nuestros reynos, e señorios, e á cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta nuestra dicha carta de privilegio, e confirmacion, e la carta de merçed en ella contenida, e contra el thenor e forma della, no vos vayan, ni pasen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas, en ellas contenidas: de lo cual vos mandamos dar esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion, escripta en pergamino de cuero, e firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello de plomo pendientes en filis de seda á colores; la cual mandamos al nuestro chançiller

mayordomo e notario, e á los otros ofiçiales, que están á la tabla de los nuestros sellos que sellen, e libren e pasen lo cual todo que dicho es en los dichos capítulos suso incorporados; y en esta nuestra confirmacion contenidos.— Queremos y es nuestra merced, e voluntad, que se guarde, e cumpla asy, segundo que en ellos se contiene; e los unos ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill mrs. para la nuestra camera á cada uno que lo contrario fisiere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos, del dia que vos amplasare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la cual mandamos á qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la çibdad de Burgos á veynte e tres dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jhü. Xristo, de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—Antonius Doctor.—Registrada, Rodericus Doctor.—Antonius Doctor.—Fernand Alvares.—Juan Velasques.—E en las espaldas de la dicha carta de privilegio estava escripto lo siguiente: syn chancilleria, e syn derechos, por mandado de Sus Altesas.